

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN SALGADO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIA
DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y
EN BENEFICIO DE LA
CONSUMIDORA BÁRBARA
OCASIO RIVERA

Apelante

Vs.

WC FINANCE, INC.

Apelada

KLAN202000290

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2019CV02173

Sobre:
Solicitud para
Hacer Cumplir
Orden

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2020.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Petición Para Hacer Cumplir Orden* que presentó la Sra. Bárbara Ocasio Rivera (señora Ocasio) en contra de WC Finance, Inc. (WC Finance).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

La señora Ocasio instó una *Querrela* en contra de The World of Cars, Inc. y WC Finance por incumplimiento de contrato. Indicó que, tras ciertos atrasos en sus pagos, WC Finance reposó su vehículo. Alegó que WC Finance expresó que devolvería el vehículo si ponía sus pagos al día. Añadió que, tras cumplir con los pagos, WC

Finance no le devolvió el vehículo. Solicitó la devolución del dinero que pagó por el vehículo.

Después de la vista en rebeldía, el DACO emitió una *Resolución*. Determinó que WC Finance actuó de forma negligente. Concluyó que WC Finance incumplió el contrato de ventas a plazos bajo la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 731 *et seq.* Ordenó la devolución de \$11,475.44, más intereses legales, dentro de un plazo de 30 días.

WC Finance solicitó la reconsideración. El DACO la declaró no ha lugar.

El 18 de diciembre de 2019, la señora Ocasio presentó ante el TPI una *Petición Para Hacer Cumplir Orden*. Indicó que la *Resolución* de DACO advino final y firme. Señaló que WC Finance aún no había cumplido con lo ordenado. Solicitó que se ordenara el pago, más la imposición de honorarios de abogado.

Por su parte, WC Finance presentó una *Contestación a Solicitud de Hacer Cumplir Orden y Solicitud de Relevo de Sentencia*. Solicitó el relevo de la *Resolución* bajo la Regla 49.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Argumentó que la *Resolución* era nula, pues el DACO no tiene facultad para regular los negocios de financiamiento, ni adjudicar querellas que emanen de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, *supra*.

En respuesta, el DACO presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Relevo de la Parte Peticionada*. Indicó que el TPI no tiene jurisdicción para atender la solicitud de relevo. Argumentó que no se trata de un proceso de revisión, el

cual es exclusivo del Tribunal de Apelaciones, sino de un trámite especial para poner en vigor una resolución final, firme e inapelable.

En su *Réplica a Mo[c]ión en Cumplimiento de Orden*, WC Finance arguyó que no se trata de una revisión judicial, sino de un relevo por nulidad de sentencia. Reiteró que la falta de jurisdicción sobre la materia es insubsanable y puede levantarse en cualquier etapa del proceso.

El 20 de mayo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Desestimó la *Petición* sin perjuicio. Señaló que el procedimiento de ejecución no es un mecanismo alternativo de revisión judicial. Concluyó que solo tiene jurisdicción para determinar si procede o no la ejecución de la orden. Indicó que la Regla 31 del Reglamento del DACO, Reglamento Núm. 8034, de 14 de junio de 2011, provee el remedio de relevo, por lo que se debe presentar el argumento ante el DACO.

Inconforme, el DACO presentó una *Apelación* y señaló:

ERRÓ EL TPI AL APLICAR COMO UNA DEFENSA A FAVOR DE WC FINANCE LA DE "AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS", SIN QUE HUBIERE SIDO INVOCADA POR WC FINANCE EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL Y FIRME.

Por su parte, WC Finance presentó su *Réplica a Escrito de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

Como se sabe, las agencias administrativas pueden ejercer, únicamente, aquellas funciones que su ley habilitadora les delega y las que surgen de su actividad o encomienda. Es decir, las actuaciones de las agencias

administrativas deben ceñirse a los límites del poder que se les confiere. De lo contrario, en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, sus actuaciones son *ultra vires* y nulas. *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 213-214 (2002).

La Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA 341 *et seq.*, creó el DACO. Su propósito es proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 590 (2005); Artículo 3 de la Ley Orgánica del DACO, 3 LPRA sec. 341(b).

En lo pertinente, se delegó al DACO la autoridad para conceder remedios, entre estos, la indemnización por daños y fijar cuantías. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 425-426 y 433-434 (2003); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756 (1997); Artículo 6(c) y (d) de la Ley 5, 3 LPRA Sec. 341e.

Asimismo, el DACO tiene la facultad para solicitar la ejecución de sus órdenes ante el TPI. 3 LPRA sec. 341e (i). Ello, pues las agencias no tienen el mismo poder coercitivo que los tribunales para exigir el cumplimiento de sus propias órdenes y resoluciones. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 795 (1992).

Así, una vez concluye el procedimiento administrativo y la determinación adviene final y firme, comienza el proceso de ejecución. Tanto la agencia administrativa como la parte favorecida puede acudir al tribunal y solicitar que se ponga en vigor la resolución u orden. *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 649 (2013). El Tribunal, "como parte de su poder

inherente para reglamentar los procedimientos que se ventilan ante sí, está facultado para poner en vigor y ordenar la ejecución, por la vía procesal ordinaria, de cualquier resolución del DACo, así como implantar cualquier otro remedio que estime pertinente ante el cumplimiento de sus órdenes". *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 811-812 (1992).

Ahora, este procedimiento de ejecución ante el TPI no debe confundirse con el procedimiento de revisión judicial. *Ortiz Matías v. Mora Dev. Corp.*, *supra*, pág. 656; *Industria Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 664 (1993). Entiéndase, ambos procedimientos tratan aspectos jurisdiccionales distintos y separados.

En la etapa de ejecución, el Tribunal no dilucida la corrección de la decisión administrativa, sino que ordena su cumplimiento. Si la decisión administrativa es correcta o no es parte de la revisión judicial. *Íd.* Dicho de otro modo, pese a su autoridad para ordenar la ejecución de una resolución administrativa y la discreción para conceder remedios, el Tribunal no puede permitir que el procedimiento de ejecución se convierta en un método alternativo de revisión judicial, ni tampoco puede dar paso a ataques colaterales inmeritorios. *Íd.*

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, el DACO sostiene que WC Finance tuvo oportunidad de presentar su argumento durante el procedimiento administrativo o la revisión judicial y no lo hizo. Indica que el TPI no puede evaluar la falta de jurisdicción sobre la materia, pues no tiene autoridad para revisar la determinación. Arguye que el caso no

puede devolverse al DACO, pues este culminó su trámite ante la agencia. Razona que, al ser final y firme, el TPI tenía que ordenar la ejecución de la *Resolución*.

Por su parte, WC Finance argumenta que el TPI no puede ordenar el cumplimiento de una resolución que es nula. Reafirma que el DACO no tenía jurisdicción para adjudicar el incumplimiento de un contrato de financiamiento al amparo de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, *supra*. Añade que el TPI debió relevarle de la *Resolución*.

Conforme se indicó, una vez adviene final y firme la determinación de una agencia administrativa, la parte favorecida puede solicitar al TPI que ordene su cumplimiento. En esta fase, el TPI tiene a su disposición todos los mecanismos en el ordenamiento para exigir el cumplimiento con la determinación de la agencia.

Ahora, por tratarse de una fase con jurisdicción limitada, el TPI únicamente puede ordenar el cumplimiento con la orden. Es decir, no puede dilucidar la corrección de la decisión administrativa o adentrarse en sus méritos de forma alguna. Ello, pues se trata de un procedimiento con jurisdicción distinta y separada a la de la revisión judicial.

En este caso, el TPI, correctamente, se abstuvo de revisar la corrección de la *Resolución* del DACO. El TPI no tenía discreción para actuar de otra forma, pues ello está fuera del alcance de su jurisdicción en esta etapa del procedimiento.

No obstante, ante un planteamiento de nulidad, y disponible un remedio atinente en el Reglamento del DACO, el TPI dirigió el asunto a la atención de la agencia administrativa. Este Tribunal coincide. En

ausencia de indicio alguno de parcialidad, prejuicio o error con tal actuación, se confirma la *Sentencia* del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones